

INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

JUAN VALLET DE GOYTISOLO: *La metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000, 1.267 págs.

Han transcurrido ya doce años desde la publicación de aquella *Metodología Jurídica* en la que Juan Vallet de Goytisolo formulaba una «triple perspectiva» para su Metodología del Derecho, que a manera de un programa ha venido paso a paso desarrollando: primero fue la *Metodología de las leyes* (1991); después la *Metodología de la determinación del derecho*, con un primer tomo de «Perspectiva Histórica» (1994), y un segundo volumen de «Parte Sistemática» (1997); obras todas ellas (1) indispensables para adentrarnos ahora en el estudio de la tercera perspectiva, la *Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del derecho* cuyo primer tomo, «La ciencia del derecho a lo largo de la Historia», es objeto de esta presentación; habrá de seguir un tomo segundo, dedicado a la Ordenación Sistemática, del que Vallet nos ha dado hace un año un «Esquema introductorio» en su discurso de despedida como Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación» (2), primicia que igualmente es preciso tener en cuenta.

Allá a fines del siglo XVII o principios del XVIII decía José Comes, Notario de Vich, que escribir su *Viridiarum Artis Notariatus* le había costado seis Olimpiadas; esta medida del tiempo, por las connotaciones que suscita, de fortaleza y espíritu deportivo, bien puede servirnos en el caso de Juan Vallet, quien además de realizar con el mayor entusiasmo sus muchas otras activida-

(1) Vallet de Goytisolo, Juan Bms.: *Metodología de las leyes*, Edersa, Madrid, 1991, pág. 715.; *Metodología de la determinación del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1995, págs. XX+1317; y *Metodología de la determinación del Derecho. II (Parte sistemática)*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces y CGNot, 1997, págs. XVII+1603.

(2) Vallet de Goytisolo, Juan Bms.: *Esquema introductorio para una metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho*, discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 15-11-1999 en la sesión inaugural del Curso 1999-2000; RAJL, 1999, pág. 84.

des –académicas, culturales, jurídicas–, lleva por tanto más de tres Olimpiadas entregado a la investigación y a la exposición de la Metodología del Derecho.

Quienes me han precedido en el uso de la palabra, los profesores don Francesco Gentile y don José Antonio Escudero, han profundizado magníficamente en las dimensiones filosófica e histórica del libro de Vallet; el libro, pues, ha quedado ya presentado, y muy bien presentado; mi intervención resulta en realidad superflua. Pero como no podían faltar en esta Casa las palabras de un Notario, y más tratándose de la obra de un Notario, y de un Notario de la categoría de Juan Vallet, voy ahora a contemplarla desde otro punto de vista, desde la perspectiva del jurista, y no sólo en cuanto escritor o lector de publicaciones jurídicas, sino en cuanto profesional del derecho, destacando algunos de los aspectos que más pueden interesar al jurista práctico, por utilizar una expresión acuñada; con lo que de paso, y en la medida de lo posible, evito inoportunas repeticiones.

LA LLEGADA DE JUAN VALLET A LA METODOLOGÍA JURÍDICA

Se trata de un punto de vista muy acorde con el pensamiento de Vallet, que viene además facilitado por su mismo periplo personal. Estanislao Cantero ha llamado, en efecto, la atención sobre el «itinerario intelectual» de Juan Vallet, que va desde el «derecho civil a la filosofía jurídica y política»; Vallet –nos dice Cantero– «no ha comenzado con la filosofía jurídica, sino que ha llegado a ella a través del derecho civil». Añade Cantero que este itinerario no tiene «un solo sentido»; «también tiene el sentido inverso», «el retorno desde la filosofía jurídica y política hacia el derecho civil, que resulta enriquecido con nuevos saberes» (3); pero no hay, a mi parecer, verdadero «retorno», puesto que Juan Vallet nunca abandonó el derecho civil, ni tampoco abandona después, como estamos viendo, los estudios metodológicos y filosóficos.

Y aquel inicio por el derecho civil, evidentemente cierto, ¿constituye una particularidad del *iter* intelectual de Vallet? Me parece que sí en cuanto a esta tercera metodología, pues sus problemas sólo se plantean inicialmente a los juristas que se dedican, o van a dedicar, a la exposición del derecho, a su enseñanza; los profesionales del derecho, como es el caso de Vallet, llegan más tardíamente a ellos, cuando se proponen escribir una monografía sobre un amplio sector de una disciplina jurídica o, claro es, un Tratado. Pero

(3) Cantero Núñez, Estanislao: *El concepto del derecho en la doctrina española (1939-1998)*. *La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 2000, pág. 792, las palabras citadas, en págs. 458, 459 y 473, respectivamente.

la particularidad disminuye en cuanto a la Metodología que podemos considerar central, la que conforme a la concepción de Vallet es una Metodología de la determinación del derecho; los juristas prácticos, en efecto, utilizan el método jurídico, al menos en su nivel de interpretación, desde el primer día de su actuación profesional, aunque durante muchos años lo hagan «sin saberlo», como M. Jourdain hablaba en prosa; y sólo con el paso del tiempo abundan entre ellos quienes pretenden tomar conciencia de su método de trabajo, aunque en general se conformen con explicaciones modestas.

Pero esa forja del pensamiento metodológico de Vallet en la práctica del derecho, en concreto en la práctica notarial, quizá haya contribuido a su fundamental toma de posición en el punto clave de la teoría del conocimiento. «Según Platón, éste estaba basado en ideas innatas –nos dice–, mientras que para Aristóteles se fundaba en nuestra capacidad para captarlas de la realidad sensible» (pág. 115). Más claramente en su «Esquema introductivo»: «Las tres metodologías jurídicas plantean, ya desde el principio, la misma cuestión fundamental en que se debate todo saber: si la primacía genética corresponde a las ideas, los principios, las leyes y las reglas; o bien a la cosas y los hechos. Es la eterna duda sobre sí, en el método, debemos seguir a Platón o a Aristóteles» (pág. 6). Vallet resuelve esta duda, radicalmente, en favor de un realismo jurídico aristotélico-romano-tomista (págs. 1223 y ss.); y en esta opción tuvo que influir su forma de vivir el Derecho: en su práctica, caso a caso, escritura a escritura, acta a acta.

LA POSIBILIDAD DE UNA CIENCIA DEL DERECHO

La posibilidad de una ciencia del derecho –primera cuestión de que voy a ocuparme–, me parece fundamental para la existencia misma del «jurista», que en otro caso queda degradado, convertido, como por muchos se pretende, en mero «operador jurídico»; y paralelamente se degradaría el derecho mismo, transformado en derecho «vulgar».

En principio al jurista le extraña que se ponga en duda la posibilidad de una ciencia del derecho; pues como dice el mismo Vallet, hay «diferentes niveles del saber jurídico: común, teológico, filosófico, político, científico, práctico y técnico» (pág. 20); Vallet los había estudiado en la «Parte Sistemática» de su *Metodología de la determinación del derecho* (II, págs. 231-459); uno de ellos es, pues, el saber científico. Claro que no todo lo que se publica sobre derecho, ni mucho menos, es ciencia del derecho; hay libros jurídicos con otras finalidades, en general muy respetables, que no son las científicas. Pero cabe también, por tanto, un estudio científico del derecho, que no consiste sólo en su exposición sistemática, sino en su explicación, inclu-

yendo, según el plan formulado por Vallet, el derecho comparado, la dogmática conceptual, la axiología, la teleología y la metodología jurídica, y teniendo como partes o disciplinas auxiliares la historia del derecho, la sociología del derecho y la psicología del derecho (pág. 19).

Ahora bien, siempre que hablamos de ciencia del derecho, los juristas tropezamos con el muro que nos levantó en Berlín el Fiscal Von Kirchmann, en su discurso del año 1847: «tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura», en referencia a las bibliotecas jurídicas. Casi podríamos replicar a Kirchmann que en sus palabras está precisamente el criterio para distinguir las publicaciones jurídicas científicas de las que no lo son; y buena prueba de ello es el gran valor que conservan los libros jurídicos de todas las épocas que hacían Ciencia, mientras que muchos libros publicados ayer mismo con otras finalidades, quedan obsoletos, en efecto, por obra del legislador.

Vallet explica el verdadero sentido de las palabras de Kirchmann: «esta conocida y repetidísima frase no la dijo Von Kirchmann en menosprecio de la ciencia del derecho ni en un alarde de positivismo legalista. Muy al contrario, lo que realmente criticó fue que se considerase la ciencia del derecho en una situación de dependencia de la ley positiva» (pág. 568). «Es decir, lamenta que la jurisprudencia, en lugar de guiar la legislación, es su ciega comentadora, exégeta, meditadora, tratadista; que, en lugar de suministrar, con su ciencia, al legislador el conocimiento del derecho, parte de que éste sólo se halla en la ley positiva que aquél “segrega”» (pág. 569). Veamos, en efecto, dos textos de Von Kirchmann que Vallet cita: «Lo lamentable de la jurisprudencia es precisamente que excluye de su seno la política (la política jurídica, supongo) y que, por consiguiente, ella misma se declara incapaz de dominar o simplemente de dirigir la materia y el curso de las nuevas formas, mientras que todas las demás ciencias consideran esto como su parte más esencial, su cometido supremo». «Por obra de la ley positiva los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; desviándose de la sana, establecen su nido en la enferma» (cits. pág. 569).

La posibilidad de una ciencia del derecho viene, por lo demás, confirmada por la contundencia de los mismos hechos que Juan Vallet nos va mostrando a lo largo de la historia, con esa erudición suya a que no podemos acostumbrarnos: cómo se ha ido desarrollando esa ciencia desde los pontífices del derecho romano arcaico hasta nuestros días; los instrumentos de que se ha ido valiendo en las sucesivas épocas; la multitud de géneros literarios que en su exposición ha aflorado. Destaquemos los capítulos que dedica a las tareas definitorias y de configuración de instituciones de los juristas del bajo medioevo (II, III, págs. 147-92), y a las tareas configuradoras de conceptos realizadas por los autores durante la modernidad (III, VI, págs. 419-495).

LA GRAN CUESTIÓN: EL CONCEPTO DEL DERECHO

Sin embargo, para resolver científicamente, como es preciso hacer, el problema de la posibilidad de una ciencia del derecho hay que aclarar dos cuestiones previas; qué entendemos por ciencia y qué entendemos por derecho. Se impone la «consideración del concepto de ciencia (con todas las dificultades, recuerdo yo, surgidas de la apropiación de la “ciencia” por las ciencias de la naturaleza), para la inclusión o exclusión en él de la ciencia del derecho» (págs. 503 ss.), y también la consideración del concepto del derecho, nuestra gran cuestión, a la que tenemos que limitarnos y de la que no podemos prescindir: se trata de una cuestión primordial para el jurista, ya que define el ámbito y la esencia de su actuación; es la segunda cuestión que queremos tratar.

Pero las doctrinas sobre el concepto del derecho son infinitas; Vallet morosamente las estudia, a partir de 1780 hasta nuestros días (4); sólo nos ocuparemos de la doctrina misma de Juan Vallet, y antes, para enmarcarla, de la dirección genérica del positivismo legalista circundante, con la que se enfrenta.

El concepto del derecho en el positivismo legalista

En el ambiente en que los juristas nos movemos se respira, al menos en teoría, el positivismo legalista, que identifica «derecho» y «ley», de manera que el derecho «legislado» es «todo» el derecho. Este es «el principio básico del positivismo legalista moderno: las leyes y sólo ellas determinan lo justo y lo injusto, y solamente el Estado puede legislar; y, por lo tanto, él es el creador de la justicia» (pág. 342); hemos sentado el monopolio estatal sobre el derecho.

Ello no ha sido siempre así; no lo era en Roma; tampoco en la Edad Media, en los glosadores y comentaristas; resumamos, de la mano de Vallet, los caminos que han conducido a esa concepción: «en el siglo XIV —en teología primero y, después, también en filosofía—, frente a la síntesis realista de Santo Tomás de Aquino, surge una corriente primero voluntarista, con Duns Scoto, y después nominalista, con Ockham, que llevó por derroteros muy distintos a la ciencia del derecho ..., la alejaron de la función empírico-casuística que hasta entonces realizaba... No es posible determinar lo justo *ex ipsa natura rei* si el orden de todas las cosas creadas, es decir, el de la *rerum natura*, y el de cada cosa, o sea el de su *natura rei*, puede cambiarlo en todo instante

(4) Título IV, págs. 497-1069; y también, con inclusión de los siglos anteriores en *Las definiciones de la palabra derecho y los múltiples conceptos del mismo*, discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 16-11-1998 en la sesión inaugural del Curso 1998-1999, págs 196+3.

Dios con su *potestad absoluta*, y mucho menos si los hombres no podemos conocer ese orden o no existe, ni hay realidad alguna sino singular, y si los universales —que antes servían de guía— no representan nada real, sino meros nombres —*nomina*—, con los cuales elaboramos los conceptos, puramente intelectuales, mediante los cuales connotamos las cosas singulares de un modo significativo, pero general y abstracto»; «las palabras *ius* y *directum* de conformidad a la cosa misma ya no podían expresar, con tan cerrada perspectiva, ninguna *res iusta* ni *quod iustum est* ... Por esa razón el concepto de derecho se identificó con el de ley; y ésta, con sus mandatos, determinaba lo justo y lo injusto, así como el contenido de las facultades subjetivas dimanantes, estableciendo de ese modo la base de los derechos subjetivos» (pág. 22). El Padre Suárez, con «una posición análoga a la de los nominalistas respecto de la cognoscibilidad de la ley eterna» (pág. 198), había mantenido un límite, un pretil (pág. 203), «la ley positiva humana no debe ser contraria a la ley natural» (pág. 23); pero «esa condición *sine qua non*, ... fue esfumándose en Grocio, Pufendorf y sus seguidores, hasta el punto de que la consideración de la ley natural se redujo a estimarla como norma meramente moral, no jurídica. Con ello, la ciencia del derecho se reduce a ser la ciencia de las leyes humanas, de su interpretación y aplicación. Con Kant esa ciencia se convierte en meramente formal, y esa dirección alcanza, con Kelsen, su cima, que viene a ser una cima para el Derecho sustantivo, que clásicamente era la ciencia de lo justo y lo injusto, de lo equitativo y de lo inicuo» (págs. 23-24). «Es curiosa la analogía explicativa, propuesta por el propio Kelsen —comenta Vallet—, entre el “panteísmo que identifica a Dios con el mundo, es decir, con el orden natural” y “la identificación del Estado con el derecho”. Contemplando esta identidad, considera que “la tentativa de legitimar al Estado como Estado de ‘derecho’, se descubre enteramente inadecuada”, ya que “todo Estado es un orden jurídico”» (pág. 867). Palabras especialmente graves si tenemos en cuenta la difusión y el arraigo del pensamiento kelseniano; con ellas «todos los totalitarismos —concluye Vallet— quedan así jurídicamente justificados» (pág. 868). En fin, la ciencia del derecho, la jurisprudencia, en la pandectística alemana, es la «ciencia sistemática del derecho, que partiendo del material bruto de las normas positivas, debía *elaborarlo* científicamente, de un modo tal que, a su vez, pudiera servir al legislador, al juez y, en general, al intérprete» (*Metodología de las leyes*, pág. 307).

La labor del jurista resulta notablemente empobrecida con el positivismo legalista. No es preciso insistir mucho en ello: desde la perspectiva de la *vía voluntarista*, entre las surgidas del nominalismo, según hemos visto, «la ley era mucho más que un instrumento del derecho, puesto que pasó a ser el mismo derecho; y la exégesis era el medio de averiguar, a través de la letra —como signo— el significado de la intención y la voluntad del legislador, o sea la *mens et voluntas legislatoris*» (pág. 208); en esto consiste la interpretación de la ley, en

una mera exégesis, como intentó la escuela francesa de este nombre. La función del jurista se reduce a la utilización de la lógica formal en esa somera interpretación de la ley y en su «aplicación» al caso concreto; a la «subsunción» de éste en aquélla; a un «silogismo» en que la premisa mayor es la norma y la menor el supuesto de hecho. Y en cuanto a la evolución jurídica, continúan vigentes las palabras de Kirchmann: la ciencia del derecho, la jurisprudencia, «en lugar de guiar la legislación, es su ciega comentadora, exégeta, meditada-
ra, tratadista».

El empobrecimiento de la labor del jurista ha recibido un imponente empaque doctrinal; pero en sí mismo no constituye ninguna novedad. Ya Justiniano, en la constitución «*Tanta*», promulgadora de los Digestos, había prohibido totalmente los comentarios de los juristas y sus interpretaciones de las leyes, que más son perversiones, («*legum interpretationes, immo magis perversiones*»), pues sólo al emperador estaba concedido dictar e interpretar las leyes, y a él habían de dirigirse los jueces («*hoc ad imperiale culmen per iudices referatur, et ex auctoritate augusta manifestetur, cui soli concessum est leges et condere et interpretari*»); sólo se permitía a los juristas la traducción de las leyes al pie de la letra (*kata poda*) a la lengua griega y la formación de textos paralelos, *paratitla* (núm. 21). La misma desconfianza se mostraba hacia las Escuelas de Derecho; la constitución «*Omnem reipublicae*», sólo permitía tres, las de las ciudades regias (Roma y Constantinopla), y la de Berito (núm. 7). Finalmente, en cuanto a la evolución del Derecho, en la misma constitución «*Tanta*» Justiniano, previendo que surgirían nuevos negocios, carentes de regulación, disponía que se implorara el remedio al soberano, pues era al poder imperial al que correspondía enmendar, componer y someter a los modos y reglas pertinentes todas las cosas que nuevamente acontecen (núm. 18). De esta manera de pensar podrían traerse a través de la Historia, otros muchos ejemplos.

El concepto del derecho en Juan Vallet

En el siglo XX —con precedentes en la segunda mitad del siglo XIX—, la ciencia del derecho ha venido reaccionando contra el positivismo legalista mediante diversas corrientes, que han venido a confluir en la jurisprudencia valorativa, la *Wertungsjurisprudenz*; sin poder seguir a Vallet en este estudio (IV, V, págs. 799-856), tenemos que limitarnos a resumir su posición.

La ciencia del derecho —nos dice—, encontró su «propio objeto» (pág. 33) ya en la Roma arcaica de los Pontífices, y este objeto es el que señala Ulpiano en el título inicial del Digesto: la jurisprudencia, la ciencia del derecho, es la ciencia de lo justo y de lo injusto —«*Jurisprudentia est ... iusti atque iniusti scientia*»—, pues la palabra derecho, «*ius*», deriva de «justicia»; el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo, —«*ars boni et aequi*»— el arte de la «justi-

cia concreta», como elegantemente define Celso (el Joven) —«*Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. Est autem a iustitia appellatum; nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi*»— según nos dice el mismo Ulpiano en el primer fragmento del Digesto, 1.1.1, (conf. págs. 35-36); «el derecho —afirma Vallet—, tiene por objeto la realización concreta de aquello que, en cada caso concreto, resulta más justo, en la medida asequible a los hombres»; en esto consiste «la verdadera finalidad del derecho, como ciencia práctica que es»; «su núcleo central es la interpretación concebida como explicación del derecho que subyace en la realidad de los hechos»; «tanto si se trata de configurar negocialmente una *res iusta*, o bien de determinar conflictualmente *quod iustum est*» (pág. 19).

Ello no quiere decir que la ciencia del derecho se limite a «la autovisión de éste en un espejo» (pág. 18), a «conocer y enseñar cómo es y debe ser el derecho ya hecho», «tal como ya está establecido», mirando «hacia atrás» (pág. 21), expresiones todas que ciertamente utiliza Vallet; porque también afirma que esa materia que constituye el derecho establecido tiene que ser «valorada críticamente» (pág. 21), «mediante el empleo ... de una labor crítica, orientada para observar si los logros obtenidos en la práctica se aproximan o alejan del objetivo de facilitar la consecución de la justicia: finalidad última del derecho» (pág. 25); y ello es también para Vallet objeto de la ciencia del derecho.

Aquella definición ulpiana de la jurisprudencia, de que partíamos, es sin embargo más completa; la jurisprudencia, la ciencia del derecho, es noticia de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto («*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*», D. 1.1.10.2). Siguiendo un símil de Juan Miquel, que compara la esfera interna del derecho con una célula dotada de una membrana que la aísla del mundo que la circunda, pero sin impermeabilizarla, el derecho —nos dice Vallet—, capta, filtra del exterior todas las cosas divinas y humanas, «pero todo lo observa bajo su propia perspectiva de la justicia, que es específica, diferente de las perspectivas que tienen otras ciencias» (pág. 34). «Así se constituyó el principio que Jhering denominó de la *autonomía* o de la *independencia* jurídica y Schulz del *aislamiento*» (págs. 33-34), pero aislamiento que no le impide recoger la noticia de todo lo divino y humano que le rodea, con lo que «los jurisconsultos elaboran, en su sistema interno, la *iusti atque iniusti scientia*» (pág. 34).

Dos consecuencias muy importantes para el jurista. Primera: el ámbito del derecho se ha ampliado, no es sólo la ley; Vallet recuerda que en su *Metodología Jurídica* había repasado «de qué manera se habían tomado como su materia y objeto de conocimiento: las costumbres, leyes, sentencias, resoluciones, dictámenes, doctrina y práctica, que han de estudiarse para conocer, ordenar, conceptualizar, valorar y sistematizar toda esa materia prima» (pág. 18). Segunda: son los jurisconsultos, y «sólo ellos (no los teólogos, filó-

sofos, moralistas, políticos, economistas, sociólogos o científicos de cualquier otra clase)», quienes elaboran y desarrollan «en su sistema interno, la *iusti atque iniusti scientia*» (pág. 34).

Ya no hay mera «aplicación», sino «determinación» del derecho, de lo que es justo, «*quod iustum est*», en el caso concreto; la interpretación no se reduce a la intelección de la norma, sino que consiste «en analizar jurídicamente un hecho bruto para iluminar el Derecho que subyace en él» (*Metodología de la determinación del derecho*, II, pág. 971).

LA PRIMACÍA DE LA METODOLOGÍA DE LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

En el pensamiento de Vallet las tres metodologías del derecho pueden distinguirse, pero no separarse. «Lo cierto es que –nos dice–, si bien las tres metodologías jurídicas, a la que vengo refiriéndome, son fáciles de distinguir, repito que no son separables entre sí, pues no solamente se solapan, sino que se interfieren y, desde sus mismos presupuestos, se influyen mutuamente» (pág. 24). «Es de advertir –había escrito con anterioridad–, que si bien distingo estas tres metodologías jurídicas, no pretendo separarlas ni aislarlas entre sí. Es más, considero inconcebible tal separación y aislamiento –como la de cualquier cosa de este mundo respecto de las demás–. Realmente, esa separación nunca se ha pretendido; en cambio, sí es cierto que diversas tendencias han conducido al predominio de una metodología sobre las otras, o bien a la absorción o instrumentalización de alguna o algunas de ellas por otra» (pág. 21).

Pues bien, la primacía entre las tres metodologías corresponde para Vallet, como consecuencia evidente de toda su doctrina, a la metodología de la determinación del derecho. A ella se subordina, desde luego, esta tercera metodología de que ahora tratamos, la de la ciencia expositiva y explicativa del derecho; Vallet es terminante, al finalizar su Planteamiento Introdutorio con estas palabras: «siendo la ciencia del derecho ... ante todo una ciencia práctica, la correlativa ciencia teórica de ella ha de tener por primordial objetivo el de servir a esa finalidad y facilitar su consecución, mediante el empleo de la terminología específica más adecuada y correcta, de una exposición sistemática que la clarifique, y (repetimos la cita) de una labor crítica, orientada para observar si los logros obtenidos en la práctica se aproximan o alejan del objetivo de facilitar la consecución de la justicia: finalidad última del derecho» (pág. 25).

Su postura no puede ser más acertada, ni más importante para nosotros los juristas. La ciencia expositiva del derecho tiene que acudir a sistemas, clasificaciones, conceptos, definiciones, reglas, etc., a abstracciones cada vez mayores, para hacer comprensible y abarcable un derecho dado; pero todo ello debe quedar limitado a esa finalidad que en un sentido amplio pudiéramos llamar

pedagógica, y son inmensos los daños que se originan cuando de esos andamiajes se quieren deducir nuevas normas jurídicas. La cuestión es todavía más importante porque con frecuencia las Leyes, y sobre todo los Códigos, por razones de simplificación, o de economía normativa, se acogen a esos instrumentos, aunque la doctrina intente entonces reaccionar tardíamente, y afirme, por ejemplo, que lo propio de la ley no es definir, ni clasificar, sino mandar.

No olvidemos nunca aquella *regula iuris*, formulada por Paulo, con la que empieza el título 50.17 del Digesto, y que es igualmente aplicable a los principios jurídicos, aunque los principios no sean reglas: el derecho no se deduce de la regla, sino que es la regla la que tiene que deducirse del derecho existente, «*non ex regula ius summat, sed ex iure quod est, regula fiat*». Por su parte advirtió Javoleno, que toda definición es peligrosa en el derecho civil, «*Omnis definitio in iure civile periculosa est*» (D, 50.17.202). La ciencia del derecho no puede prescindir de definiciones, con las que delimita, señala los confines de conceptos e instituciones, pero siempre de manera necesariamente aproximativa. Lo mismo ocurre con los conceptos, aunque puedan perfilarse mejor; todos conocemos los resultados a que conduce el método dogmático de inversión. Y nada digamos de las clasificaciones, muchas veces basadas en coincidencias meramente externas, y que apenas sirven de ayuda a la memoria o a la enseñanza jurídica elemental; y de la escalada de abstracciones, aunque estén tan cuidadas como las de la Parte General del Derecho Civil. En estos y otros supuestos, considero aplicable la solución prudencial que, respecto a las definiciones, nos da Vallet: «el científico jurídico no puede ni debe ocultar las deficiencias que la definición ofrece en su utilización práctica» (pág. 39).

* * *

Voy a terminar. El nuevo libro de Juan Vallet de Goytisolo creo que ratifica la aplicación, que hace años le hice, del apelativo que Justiniano dirigió a uno de los juristas clásicos: «*summus auctor iuris scientiae*». Pero al tiempo de agradecerle esta obra creo debemos agradecerle también su ejemplo personal para estas generaciones que recibieron de Dios la prolongación de la vida, y del demonio la jubilación anticipada, al realizar en estos años una tarea; es lo que todos debemos emprender conforme a nuestras respectivas capacidad, preparación y aficiones; en el campo del Derecho ya lo hicieron, en sus respectivas circunstancias, Díaz de Montalvo, Gregorio López o el Pavorde Sala.

Muchas gracias finalmente a todos ustedes por su atención; me despido con un hasta luego: hasta dentro de un par de años, más bien menos que más, en que Dios mediante volveremos a encontrarnos en la presentación de la Ordenación Sistemática de esta *Metodología de la Ciencia del Derecho*, con la que Juan Vallet culminará su monumental Metodología Jurídica.

ANTONIO RODRÍGUEZ ADRADOS